

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 98º período
de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 62/2023, relativa a Dariel Ruiz García (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de mayo de 2023 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Dariel Ruiz García. El Gobierno respondió el 10 de agosto de 2023. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Dariel Ruiz García es nacional de Cuba, nacido el 9 de agosto de 1973. Su dirección de residencia habitual es en reparto Aguacate, municipio de Madruga, en la provincia de Mayabeque. El Sr. Ruiz García es una persona con discapacidad física.

i. Contexto

5. Según la fuente, el Sr. Ruiz García fue detenido el 17 de agosto de 2021, a pocos metros de su lugar de residencia, por agentes uniformados de la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de Madruga.

6. De acuerdo con la fuente, la presunta detención arbitraria del Sr. Ruiz García se enmarca en el contexto de las manifestaciones multitudinarias del 11 de julio de 2021 y de los días siguientes, que tuvieron lugar en varias zonas y regiones de Cuba. Afirma la fuente que fueron manifestaciones pacíficas y espontáneas de miles de cubanos motivadas por la grave situación, progresiva y acumulativa, de desabastecimiento de alimentos y medicinas, así como por la escalada en los actos de represión y de coartación a las libertades fundamentales.

7. La fuente afirma que, el 11 de julio de 2021, el Presidente de la República dio una alocución en televisión con el mensaje de incentivar el enfrentamiento violento de las fuerzas represivas y otros grupos contra los manifestantes. Agrega la fuente que el Presidente expresó lo siguiente: “la orden de combate está dada”. Como resultado, personas vestidas de civiles y sin identificarse, siendo militares del Ministerio del Interior de Cuba, y civiles de las Brigadas de Respuesta Rápida fueron trasladados en ómnibus y camiones estatales hacia los lugares de la manifestación con el fin de reprimir con violencia a los manifestantes. Agrega la fuente que esas personas formaron barreras humanas en las calles con una clara conducta hostil para cortar el paso a los manifestantes a toda costa.

8. Según la fuente, entre esas personas vestidas de civiles y sin identificar se encontraban los oficiales operativos de la sección 21 de la Dirección General de la Contrainteligencia. Estos actuaron de manera sincronizada con los agentes uniformados de la Policía Nacional Revolucionaria, de la Brigada Especial Nacional —unidad antimotines cuyos agentes se conocen como “Boinas Negras”, del Ministerio del Interior— y de las Tropas de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (“Boinas Rojas”), del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para ejecutar agresiones y arrestos violentos en las manifestaciones en todo el país, creando desórdenes públicos y desatando la ira popular. Según la fuente, en dichos arrestos violentos tuvieron lugar graves maltratos físicos que, incluso, causaron lesiones a varios manifestantes.

9. Durante el 11 de julio de 2021 y los días sucesivos, de acuerdo con la fuente, el Gobierno suspendió la conexión a Internet con el propósito de intentar impedir que la opinión pública tuviera conocimiento de la represalia contra los manifestantes.

ii. Arresto y detención

10. Argumenta la fuente que, la tarde del 12 de julio de 2021, el Sr. Ruiz García formó parte de la manifestación en contra del Gobierno que se había iniciado el día anterior a lo largo del país, y que ese día llegó hasta su zona de residencia.

11. Según la fuente, el 17 de agosto de 2021 tuvo lugar una protesta en forma de “toque de calderos” en el reparto Suárez de Madruga (provincia de Mayabeque). La protesta se debió a que esa población llevaba alrededor de 12 horas sin fluido eléctrico. El Sr. Ruiz García también formó parte de esa manifestación cívica y, de regreso hacia su hogar, fue arrestado por agentes uniformados de la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, del municipio de Madruga.

12. De acuerdo con la fuente, el Sr. Ruiz García fue detenido en obediencia de la orden de combate pronunciada por el Presidente de la República como respuesta a las manifestaciones iniciadas el 11 de julio. El fundamento jurídico de la detención, según la fuente, es la Ley de Procedimiento Penal (Ley núm. 5) de 1977 (título IV “De la detención y aseguramiento del imputado”).

13. Afirma la fuente que se sometió al Sr. Ruiz García a un régimen de prisión provisional y cuando fue interrogado bajo coacción por la instrucción policial, sin la presencia de su representación letrada, se le comunicó que estaba acusado de los presuntos delitos de desórdenes públicos, desacato e instigación a delinquir. Dicha acusación está radicada en el expediente de fase preparatoria núm. 452/21 de la unidad de investigación criminal y operaciones del municipio de San José de las Lajas (provincia de Mayabeque).

14. Agrega la fuente que, el 27 de agosto de 2021, la representación letrada realizó una solicitud de modificación de la medida cautelar (expediente de fase preparatoria núm. 452/21), la cual fue rechazada. Según la fuente, la representación letrada ha realizado más solicitudes en ese mismo sentido, pero todas han sido rechazadas.

iii. Proceso judicial

15. De acuerdo con la fuente, el Sr. Ruiz García fue presentado ante la Sección de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, donde fue juzgado el 22 de julio de 2022, y donde se dictó la sentencia núm. 39, de 19 de agosto de 2022, con sanción de pena privativa de libertad de dos años y seis meses por los delitos de desacato, desórdenes públicos y resistencia. Según la fuente, en la fase del juicio oral, durante la que el Sr. Ruiz García se encontraba en prisión provisional, fue violado el principio de presunción de inocencia. Desde la detención y la fase preparatoria hasta el juicio oral, el Sr. Ruiz García ya había sido criminalizado y estigmatizado como un “delincuente común” por el hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la manifestación.

16. La fuente afirma que el Sr. Ruiz García no interpuso el debido recurso contra la sentencia condenatoria debido a su miedo y su desconfianza hacia la administración de justicia.

17. De acuerdo con la fuente, el Sr. Ruiz García fue primeramente privado de libertad y conducido el 17 de agosto de 2021 a la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de Madruga (provincia de Mayabeque). Al día siguiente, el 18 de agosto de 2021, fue transferido a la unidad de investigación criminal y operaciones del municipio de San José de las Lajas (provincia de Mayabeque). De acuerdo con la fuente, posteriormente lo trasladaron a otro centro en el mismo municipio de San José de Las Lajas que habilitaron después de las protestas, ya que en la unidad de investigación criminal y operaciones no había espacio para tantos detenidos. A dicho centro se le conoce como el “Hospital del Sida”. El 6 de septiembre de 2021 fue transferido a la prisión de Melena del Sur, en la provincia de Mayabeque. En ese centro de detención permaneció un año y ocho meses. Por último, el 4 de mayo del 2022 fue trasladado a un campamento penitenciario en el municipio de Güines llamado “Paraíso”, en el cual se encuentra hoy actualmente privado de la libertad.

18. Sobre las condiciones de detención, la fuente manifiesta que durante los períodos de detención provisional y después de la sentencia condenatoria, se vulneraron los derechos del Sr. Ruiz García. Según la fuente, los abusos son contrarios a las reglas 1, 13, 18, 19.2, 22, 24 y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

19. De acuerdo con la fuente, el Sr. Ruiz García estuvo sometido a interrogatorios policiales bajo coacción y sin la presencia de su representación letrada en el proceso penal seguido en su contra por su participación en la manifestación del 12 de julio de 2021 y en el “toque de calderos” del 17 de agosto de 2021.

20. Adiciona la fuente que el Sr. Ruiz García durante su privación de libertad ha estado recluso en celdas hediondas, con deplorables condiciones de higiene, iluminación y ventilación. De acuerdo con la fuente, los familiares de Sr. Ruiz García son quienes tienen que asumir la carga de buscar los productos de aseo personal y suministrárselos, ya que las

autoridades cubanas, a través de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior, no garantizan dichos productos para las personas detenidas.

21. De acuerdo con la fuente, las autoridades son incapaces de garantizar la higiene en la ropa de cama destinada para las personas detenidas, como el Sr. Ruiz García. Debido a esa negligencia, es frecuente que las personas detenidas contraigan infecciones cutáneas, siendo la sarna la más común.

22. Agrega la fuente que el Sr. Ruiz García tiene acceso a una alimentación escasa, de muy mala calidad, fría y con muy bajos o nulos valores de proteínas y vitaminas. El agua también es de muy mala calidad y plantea serias dudas acerca de su potabilidad.

23. Con respecto a los servicios médicos, la fuente argumenta que el Sr. Ruiz García tiene amputada una de sus extremidades inferiores y es débil visual. Según la fuente, el Sr. Ruiz García no ha recibido medicación por parte de las autoridades a cargo de su privación de libertad.

24. El Sr. Ruiz García, de acuerdo con lo manifestado por la fuente, no pudo hablar vía telefónica con su madre hasta el 16 de septiembre de 2021. Es decir, un mes después de ser detenido. Además, no fue hasta el 20 de octubre de 2021 cuando se garantizó al Sr. Ruiz García su primera visita, es decir, alrededor de tres meses después de ser arrestado. La representación letrada del Sr. Ruiz García pudo contactarlo por primera vez el 22 de septiembre de 2021, alrededor de un mes después de ser detenido.

25. Alega la fuente que las autoridades cubanas también han actuado de forma contraria a los principios 11, 13, 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

26. Argumenta la fuente que las autoridades cubanas incumplieron el principio 11, en el caso del Sr. Ruiz García, puesto que pasó muchos meses sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez. El Sr. Ruiz García no recibió una comunicación inmediata ni completa de la orden de detención. También afirma la fuente que se incumplió el principio 13, puesto que las autoridades cubanas responsables de su arresto, detención y prisión no suministraron al Sr. Ruiz García, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, ni información ni una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

27. Manifiesta la fuente que también se violó el principio 15 en la medida en que las autoridades responsables de la detención del Sr. Ruiz García lo sometieron a un injustificado período de incomunicación con sus familiares entre el 17 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021, cuando pudo por primera vez tener contacto, vía telefónica, con su familia. También manifiesta la fuente que el Sr. Ruiz García, después de su arresto, no gozó del derecho a notificar a su familia su arresto, detención o prisión y su transferencia de un centro de reclusión a otro, o a pedir que la autoridad competente se lo notificara, lo que vulnera el principio 16. Por último, la fuente manifiesta que se vulneró el principio 19, ya que el Sr. Ruiz García no gozó del derecho de ser visitado, en particular por sus familiares, entre el 17 de agosto de 2021, fecha del arresto, y el 20 de octubre de 2021, fecha de la primera visita.

iv. *Análisis jurídico*

28. La fuente sostiene que la detención del Sr. Ruiz García se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

29. Con respecto a la categoría I, el arresto y la detención del Sr. Ruiz García están regulados en la Ley núm. 5 de Procedimiento Penal (título IV “De la detención y aseguramiento del imputado”), de 1977, que era la ley aplicable en el momento de los hechos y que fue derogada el 1 de enero de 2022 por contener estándares en el proceso penal que eran abusivos contra las personas acusadas de presuntos delitos penales.

30. Se alega que la prisión provisional del Sr. Ruiz García tuvo características inquisitoriales, y que sufrió, por parte de las autoridades a cargo de su detención, control psicológico, coacción, trato degradante, maltrato físico frecuente y aislamiento.

31. De acuerdo con la fuente, el régimen de prisión provisional es la medida más drástica que se puede aplicar a una persona acusada durante la fase preparatoria al juicio oral, y en este caso ha prevalecido sobre otras medidas cautelares sin privación de libertad. La fuente argumenta que esta medida es desproporcionada, ya que el Sr. Ruiz García tiene una pierna amputada, es débil visual y además tiene un hijo menor de edad bajo su cuidado y sustento económico. Además, cuenta con familia estable y domicilio reconocido, no tiene antecedentes penales ni señal alguna que apuntara a que intentaría evadir la acción de la justicia.

32. Agrega la fuente que la medida cautelar de prisión provisional, lejos de ser aplicada como medida con carácter excepcional, es aplicada como una “medida oficiosa” a ultranza y sin control judicial en virtud de la Ley núm. 5, de Procedimiento Penal, en relación con quienes se manifestaron contra el Gobierno el 11 de julio de 2021, y los días sucesivos. Menciona la fuente que a lo anterior se suma la precariedad, el hacinamiento, las másimas condiciones de vida en el sistema penitenciario, así como su ineficiencia. Además, la fuente indica que las autoridades no pueden garantizar a los detenidos sus necesidades básicas, como el acceso a los productos de aseo personal.

33. En opinión de la fuente, los hechos descritos en relación con la privación de libertad del Sr. Ruiz García revelan un incumplimiento de las reglas 1, 13, 18, 19.2, 22, 24 y 58 de las Reglas Nelson Mandela, así como de los principios 11, 13, 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

34. La fuente argumenta que los hechos descritos respecto a la detención del Sr. Ruiz García muestran que el Gobierno ha violado el artículo 41 de la Constitución, que reconoce y garantiza el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en progresividad, igualdad y no discriminación, por haber infligido agresiones físicas deliberadas a quienes, como el Sr. Ruiz García, intentaron ejercer de manera pacífica el derecho de manifestación, un derecho humano, universal e inalienable consagrado en el artículo 56 de la Constitución.

b. Categoría II

35. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Ruiz García constituye una violación de sus derechos garantizados en los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Argumenta la fuente que la acusación penal en contra del Sr. Ruiz García por la supuesta perpetración de delitos al ejercer su derecho de manifestación durante los hechos ocurridos el 11 de julio de 2021 y los días sucesivos no es más que la medida a la que el Gobierno ha recurrido para criminalizar a los manifestantes. Según la fuente, dicho derecho no cuenta con una ley complementaria que regule su ejercicio. Por lo anterior, de acuerdo con la fuente, el vacío legislativo ha permitido al Gobierno, a través de sus fuerzas del orden, hostigar, reprimir, humillar, arrestar, agredir, judicializar y criminalizar a los manifestantes no simpatizantes con el Partido Comunista de Cuba.

c. Categoría III

36. La fuente argumenta que fueron violados los derechos que asisten al Sr. Ruiz García en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habida cuenta de que ha estado sometido a una prolongada detención arbitraria de características inquisitoriales en virtud de la Ley núm. 5 de Procedimiento Penal. Se alega que las autoridades cubanas vulneraron las garantías del proceso penal, que están reguladas en el artículo 95 b) y h) de la Constitución, puesto que no le garantizaron la asistencia letrada desde el inicio del proceso penal, como tampoco la comunicación inmediata con sus familiares.

37. Agrega la fuente que, durante el proceso penal seguido en contra del Sr. Ruiz García, este fue sometido a interrogatorios policiales bajo coacción psicológica y sin la presencia de su representación letrada. También argumenta que el ejercicio de la abogacía independiente no está autorizado. De este modo, la abogacía a través de la Organización Nacional de

Bufetes Colectivos estaría sometida al control del Partido Comunista de Cuba, y es esa la organización profesional que se encarga de representar a las personas en los procesos penales. Esta situación le permitiría a la dirección del Partido Comunista de Cuba tener el control en los tribunales, en el Ministerio Fiscal, en los órganos de investigación, en los órganos de procesamiento penal, sobre los peritos, en la abogacía oficialista y en los medios oficiales de comunicación masiva.

38. La fuente argumenta que, durante la fase del juicio oral, al Sr. Ruiz García se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia, ya que la imputación realizada por la Fiscalía narró hechos distorsionados con la motivación de criminalizar los derechos inalienables a la libertad de expresión y manifestación.

d. Categoría V

39. Finalmente, en relación con la categoría V, la fuente alega que el Sr. Ruiz García ha estado privado de libertad en represalia tras verse involucrado en la multitudinaria manifestación que tuvo lugar el 11 de julio de 2021 y los días sucesivos, así como en el “toque de caldero” del 17 de agosto de 2021, en oposición al Gobierno y al Partido Comunista de Cuba.

b) Respuesta del Gobierno

40. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Cuba el 12 de mayo de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 11 de julio de 2023. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de Cuba que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Ruiz García. El 6 de julio de 2023, el Gobierno solicitó una extensión del plazo que fue concedida por el Grupo de Trabajo. El Gobierno envió su respuesta respecto al caso del Sr. Ruiz García el 10 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido.

41. En su respuesta, el Gobierno niega las afirmaciones de la fuente y afirma que al Sr. Ruiz García no le son aplicables ninguna de las categorías establecidas por el Grupo de Trabajo para que su detención resulte arbitraria.

42. El Gobierno manifiesta que Cuba garantiza el ejercicio irrenunciable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos, y que la detención del Sr. Ruiz García no se puede considerar arbitraria puesto que fue sentenciado por un tribunal competente y el cumplimiento del debido proceso fue avalado por las autoridades correspondientes.

43. El Gobierno asevera que la fuente miente al establecer que la detención del Sr. Ruiz García se produjo durante las manifestaciones multitudinarias y pacíficas del 11 de julio de 2021 y de los días sucesivos. Afirma que tales manifestaciones no tuvieron jamás la categoría de pacíficas, sino que fueron disturbios violentos, agravados con desórdenes y vandalismo, en los cuales se alentó la comisión de hechos violentos y de extrema gravedad para la estabilidad del país, procediéndose a dañar y destruir propiedades, bienes e instituciones del Estado.

44. El Gobierno indica que el Sr. Ruiz García fue detenido el 17 de agosto de 2021, un mes después de los disturbios del 11 de julio, por lo que resulta falsa la afirmación de la fuente, lo que evidencia la pretensión de manipular la maquinaria de derechos humanos de las Naciones Unidas a su favor.

45. Reporta el Gobierno que, el 17 de agosto de 2021, el Sr. Ruiz García, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, provocó desórdenes públicos aprovechando la falta de electricidad y violando las medidas sanitarias vigentes para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

46. Como resultado de estos actos vandálicos, el Sr. Ruiz García fue detenido por las fuerzas del orden, no sin presentar resistencia. El Gobierno afirma que al efectuarse una detención se procede automáticamente a levantar un acta, en la que se señala la hora, la fecha y el motivo de la detención, tras lo cual las autoridades informan a los familiares del detenido del lugar en el que se encuentra. El Gobierno afirma que es falso que al Sr. Ruiz García se le privara de ese derecho.

47. El Gobierno, en su respuesta, manifiesta que el Sr. Ruiz García fue acusado de los delitos de desacato, desórdenes públicos, instigación a delinquir y resistencia, y que el 24 de agosto de 2021, el Fiscal dispuso la medida cautelar de prisión provisional. El Gobierno agrega que la medida cautelar impuesta al Sr. Ruiz García no es desproporcionada con relación a su conducta transgresora y a la gravedad de los actos delictivos cometidos en contra del orden público y la tranquilidad ciudadana.

48. De acuerdo con el Gobierno, es falso que se le haya negado al Sr. Ruiz García la representación letrada, puesto que se le designó un abogado el 24 de agosto de 2021. El Gobierno subraya que el Sr. Ruiz García no hizo uso de dicho derecho hasta el 25 de enero de 2022.

49. Señala el Gobierno que el juicio oral se celebró el 29 de julio de 2022, discrepando de lo indicado por la fuente. En el juicio, el Sr. Ruiz García fue sancionado por los delitos ya mencionados, previstos todos en el Código Penal de Cuba, y fue condenado a dos años y seis meses de privación de libertad. También reporta el Gobierno que, a pesar de que el Sr. Ruiz García tenía derecho a apelar tal sentencia, no lo hizo ni en el plazo legal correspondiente ni después, lo que demuestra legalmente que se encontraba conforme con la condena.

50. Afirma el Gobierno que el Sr. Ruiz García, contrario a lo que afirma la fuente, no ha sido maltratado de manera física ni ha sufrido aislamiento, maltratos, coacción o control psicológico. En Cuba, los reclusos no pueden ser objeto de castigos corporales, ni es admisible emplear contra ellos medida alguna que signifique humillación o que redunde en el menoscabo de su dignidad.

51. El Gobierno impugna la acusación de la falta de visitas de la familia, a la que se refiere la fuente, recordando al Grupo de Trabajo que en tal momento se encontraban vigentes las medidas de sanidad en razón de la pandemia de COVID-19 y era necesario preservar la salud, tanto de los reclusos como de sus familiares. Agrega el Gobierno que, una vez la situación epidemiológica hubo mejorado y se hubieron derogado estas medidas, el Sr. Ruiz García ha venido disfrutando de visitas regulares de una prima, su hijo, su madre y sus hermanos, quienes se han trasladado desde los Estados Unidos de América a Cuba con ese propósito.

52. Tampoco es verdad que el Sr. Ruiz García tenga que asumir los productos de aseo personal ni que tenga acceso a una alimentación de mala calidad y fría, sin ninguna proteína o vitamina. El Gobierno afirma que cuando la Fiscalía General del Estado se entrevistó con el Sr. Ruiz García para revisar el cumplimiento de las buenas condiciones y la legalidad de su detención, el Sr. Ruiz García no hizo ninguna denuncia al respecto.

53. Afirma el Gobierno que también es falso que se le haya negado al Sr. Ruiz García la asistencia médica por ser una persona con discapacidad, todo lo contrario, ha sido evaluado por especialistas en ortopedia cuando se ha quejado de dolores, resequedad en la boca y orinas frecuentes, obteniendo resultados negativos en todos los exámenes efectuados, de forma que se pudo certificar su buena salud.

54. Asimismo, el Sr. Ruiz García se ha beneficiado de programas educativos y de capacitación en oficios para prepararse para su reinserción en la sociedad. Se subraya que actualmente está asistiendo, desde el 23 de julio de 2023, a un curso de superación como barbero en el establecimiento penitenciario.

55. El Gobierno afirma que cumple con las Reglas Nelson Mandela, y que el tratamiento que brinda a los detenidos, en este caso al Sr. Ruiz García, es de respeto a su dignidad física, psíquica y humana.

c) Comentarios adicionales de la fuente

56. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 11 de agosto de 2023, y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 21 de agosto de 2023.

57. La fuente, en sus comentarios adicionales, manifiesta que el Sr. Ruiz García continúa detenido cumpliendo una injusta sanción penal en razón de su participación en la multitudinaria manifestación a lo largo de Cuba del 11 de julio de 2021.

58. Afirma también que el Gobierno no se refiere específicamente a los diferentes hechos alegados por la fuente, tales como que al Sr. Ruiz García le ha sido impuesta una injusta y oficiosa medida cautelar privativa de libertad (prisión provisional) o que no contó con ningún control judicial cuando fue impuesta sin tener en cuenta sus condiciones personales —que contaba con domicilio reconocido, sin señales de que pudiera intentar evadirse del ejercicio de la acción penal en su contra y la nula peligrosidad social del presunto acto ilícito penal.

59. Agrega la fuente que el Gobierno en su respuesta no se refiere a que el Sr. Ruiz García fuera arrestado sin orden de detención y sin ser informado sobre sus derechos y garantías constitucionales. Tampoco hace referencia al hecho de que el Sr. Ruiz García haya estado más de 100 días privado de libertad sin tener la posibilidad de ser presentado ante un juez o tribunal.

60. Insiste la fuente en todos sus asertos ya expresados en su escrito inicial y reitera que la detención del Sr. Ruiz García es arbitraria de acuerdo con las categorías II, III y V del Grupo de Trabajo.

2. Deliberaciones

61. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

62. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Ruiz García es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de una de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye una detención arbitraria, deberá entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². Sin embargo, es imperativo reflejar que las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

63. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley o procedimiento nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales que fueren aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

a) Categoría I

64. Según la fuente, en la tarde del 12 de julio de 2021, el Sr. Ruiz García formó parte de la manifestación en contra del Gobierno que se había iniciado el día anterior a lo largo del país, y que ese día llegó hasta su zona de residencia. El 17 de agosto de 2021, tuvo lugar una protesta en forma de toque de calderos en el reparto de Suárez de Madrugá (provincia de Mayabeque). La protesta se debió a que esa población llevaba alrededor de 12 horas sin fluido eléctrico. El Sr. Ruiz García también formó parte de esa manifestación cívica y, de regreso hacia su hogar, fue arrestado por agentes uniformados de la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, del municipio de Madrugá, en la provincia de Mayabeque. Afirma la fuente que el Sr. Ruiz García fue arrestado sin orden de detención y sin ser informado sobre sus derechos y garantías constitucionales. El Gobierno en su respuesta afirma que el Sr. Ruiz García fue detenido el 17 de agosto de 2021, esto es, un mes después de los disturbios del 11 de julio, lo que, según el Gobierno, evidenciaría la pretensión de manipular la maquinaria de derechos humanos de las Naciones Unidas a su favor. De acuerdo con el Gobierno, la detención fue realizada por las fuerzas del orden, como resultado del escándalo que protagonizó el Sr. Ruiz García bajo los efectos del alcohol, lo que contribuyó a poner en

² A/HRC/19/57, párr. 68.

peligro la tranquilidad y seguridad social, además de violar las medidas sanitarias vigentes debido a la pandemia de COVID-19.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado anteriormente, para que una privación de libertad tenga una base jurídica, no basta con que exista la ley nacional que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso³, pues dicha base legal debe existir y ser evidente en el momento de ejecutar el arresto. Esto normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)⁴. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁵. Lo anterior es inherente desde el punto de vista del procedimiento al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión⁶.

66. En el presente caso, el Gobierno en su respuesta no menciona si existió o no una orden de detención. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se limita a manifestar que es falso que al Sr. Ruiz García se le privara de ese derecho y procede a argumentar de manera general que siempre que hay una detención se levanta de manera automática un acta en la que se establece la hora y el motivo de detención, y se informa a los familiares el lugar en que se encuentra el detenido. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno no presentó nada que respalde su descargo, a pesar de que la carga de la prueba recae sobre él. Sobre esta base fáctica, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ruiz García se realizó en violación de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión⁷.

67. La fuente argumenta que el Sr. Ruiz García fue sometido a un período injustificado de incomunicación. De acuerdo con lo manifestado por la fuente, el Sr. Ruiz García no pudo hablar por teléfono con su madre hasta el 16 de septiembre de 2021, un mes después de haber sido detenido. Además, no fue hasta el 20 de octubre de 2021 cuando al Sr. Ruiz García se le garantizó su primera visita, es decir, alrededor de tres meses después de haber sido arrestado. También manifiesta la fuente que el Sr. Ruiz García, después de su arresto, no gozó del derecho a notificar a su familia su arresto, detención o prisión y su transferencia de un centro de reclusión a otro, o a pedir que la autoridad competente se lo notificara. La representación letrada del Sr. Ruiz García pudo contactarlo por primera vez el 22 de septiembre de 2021, alrededor de un mes después de ser detenido. El Gobierno, en su respuesta, manifestó que el Sr. Ruiz García tuvo el derecho de designar un abogado a partir del 24 de agosto de 2021 y que, con respecto a las visitas familiares, estas estaban suspendidas debido al rebrote de la pandemia de COVID-19, pero que una vez hubo mejorado la situación epidemiológica y se derogaron dichas medidas, el Sr. Ruiz García ha venido disfrutando de visitas regulares por parte de su familia. El Grupo de Trabajo recuerda su deliberación núm. 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, en la que señaló que incluso cuando las reuniones presenciales deban restringirse debido a emergencias sanitarias, se deben utilizar medios alternativos como las comunicaciones electrónicas⁸. Se debe facilitar la comunicación para mantener a los detenidos en comunicación con sus familiares y abogados. Asimismo, el Grupo de Trabajo

³ Opiniones núm. 9/2019, párr. 29; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 59/2019, párr. 46.

⁴ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. En casos de detenciones realizadas en flagrante delito, generalmente no es posible obtener una orden judicial.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y opinión núm. 85/2021, párr. 69.

⁶ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

⁷ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

⁸ A/HRC/45/16, anexo II, párrs. 20 y 21.

hace notar que el Gobierno no rechazó tampoco la alegación de la fuente relativa a la fecha de su primera llamada telefónica, que tuvo lugar un mes después del arresto.

68. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que al Sr. Ruiz García se le negó el derecho a contactar con el mundo exterior por lo que se ha violado la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

69. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 11, ha manifestado que la detención secreta y/o incomunicada constituye la violación más grave de la norma que protege el derecho de una persona a la libertad. La arbitrariedad es inherente a tales formas de privación de libertad, ya que el individuo queda sin ninguna protección legal. Dicha detención secreta y/o incomunicada no puede ser parte de las medidas de emergencia de salud pública introducidas para combatir una crisis relacionada con la salud⁹. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso también se vulneró el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. La fuente manifiesta que el Sr. Ruiz García estuvo durante más de 100 días privado de libertad sin tener la posibilidad de ser presentado ante un juez o un tribunal. El Gobierno en su respuesta no da información detallada y sustancial sobre la fecha y las circunstancias en las que el Sr. Ruiz García fue llevado ante un juez por primera vez.

71. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, estableciéndose con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado¹⁰. Esta situación contraviene los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De igual manera, se recuerda que para considerar que la detención tiene una base legal, la supervisión de su legalidad debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad, como ha sucedido en este caso¹¹.

72. Desea enfatizar el Grupo de Trabajo que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹² y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal. El derecho a interponer recursos ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener, sin demora, reparación adecuada y accesible es un derecho inderogable según el derecho internacional¹³.

73. De acuerdo con la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que las acciones del Gobierno fueron violatorias del derecho internacional de los derechos humanos, por trasgredir los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al no haber presentado al Sr. Ruiz García ante un juez dentro de las primeras 48 horas después de su detención.

74. Tomando nota de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la posterior detención del Sr. Ruiz García fueron arbitrarios por carecer de fundamento jurídico, de conformidad con la categoría I.

b) Categoría II

75. La fuente indica que la detención del Sr. Ruiz García es arbitraria con arreglo a la categoría II porque es el resultado directo de haber expresado su opinión y posición política en las manifestaciones ocurridas en Cuba durante varios días, que han sido de dominio

⁹ *Ibid.*, anexo II, párr. 9.

¹⁰ Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 56/2019, párr. 80; núm. 76/2019, párr. 38; y núm. 37/2022, párr. 58.

¹¹ Opiniones núm. 32/2020, párr. 44; núm. 33/2020, párr. 75; y núm. 37/2022, párr. 58.

¹² [A/HRC/30/37](#), párrs. 2 y 3.

¹³ *Ibid.*, anexo, principio 4, párrs. 4 y 5. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial se considera parte del derecho internacional consuetudinario, que se aplica independientemente de si un Estado es parte en el Pacto, véase al respecto [E/CN.4/2005/6/Add.4](#), párrs. 28 y 52; y opinión núm. 15/2019, párr. 28.

público. Con ello se han vulnerado los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno, por su parte, afirma que la detención se produjo porque el Sr. Ruiz García había protagonizado actos violentos, escandalosos y vandálicos en estado etílico.

76. Al respecto, el Grupo de Trabajo subraya la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, que recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes, defensores de los derechos humanos, sindicalistas y otros.

77. Tal como enuncia la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, se insta a los Estados a abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre la discusión de políticas gubernamentales y el debate político; la presentación de informes sobre derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, inclusive por la paz o la democracia; y la expresión de opiniones y disidencias, religión o creencias.

78. El Grupo de Trabajo destaca que, según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública¹⁴.

79. En opinión del Grupo de Trabajo, la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la libertad de reunión, de asociación y de participación política, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵.

80. Tal es la importancia de la libertad de expresión que ningún Gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones.

81. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, es decir, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas¹⁶.

82. El Grupo de Trabajo observa específicamente que no hay denuncias de que el Sr. Ruiz García haya protagonizado desórdenes públicos, aprovechando la falta de electricidad y violando las medidas sanitarias vigentes para hacer frente a la pandemia de COVID-19. De igual manera, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la actuación del Sr. Ruiz García pueda justificar la pérdida de la protección que le confieren los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

83. Vistos estos elementos, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Ruiz García se han debido, esencialmente, al ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de reunión y de asociación, así como de su libertad de opinión y de expresión, por lo que se violaron con esto los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar este libelo a la Relatora Especial

¹⁴ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 58/2017 y 63/2019.

¹⁶ A/HRC/20/27, párr. 25.

sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y declara la detención del Sr. Ruiz García arbitraria de conformidad con los parámetros de la categoría II.

c) Categoría III

84. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Ruiz García se produjo como resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión y la libertad de asociación, lo que la convierte en arbitraria de conformidad con la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención y el juicio en su contra. Sin embargo, dado que hubo procedimientos penales incoados en su contra y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial incoado se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial, dentro del cual la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal penal independiente.

85. Con respecto a la categoría III, que se refiere al derecho a un juicio justo y a las garantías procesales, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a un juicio justo se ha establecido, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario.

86. En el caso del Sr. Ruiz García, el Grupo de Trabajo desea insistir en que, de acuerdo con la información de la fuente, la medida cautelar de prisión preventiva fue dictada el 24 de agosto de 2021 por el Fiscal de la causa. El hecho de que esta medida no sea considerada “desproporcionada a su conducta transgresora y a la gravedad de los actos delictivos cometidos en contra del orden público y la tranquilidad ciudadana” —tal como ha expresado el Gobierno— no es relevante, lo que sí es relevante es que no fue adoptada por la autoridad competente. El Grupo de Trabajo insiste siempre en que en el ámbito del derecho penal, cuando se imponen medidas coercitivas, se debe garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Para garantizar esa igualdad, el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada¹⁷. Esa separación, que garantiza la imparcialidad de la causa, no ha sido respetada en el caso del Sr. Ruiz García.

87. Más aún, el Grupo de Trabajo subraya la necesidad de que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad con arreglo a la ley, y estar siempre sujeta al control efectivo de esta, cuya condición y permanencia en el cargo deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo que no ha sucedido en el caso del Sr. Ruiz García.

88. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la falta mencionada de separación existente entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva viola el derecho a la defensa del Sr. Ruiz García consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

89. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante la información recibida, que refleja que el Sr. Ruiz García fue mantenido en prisión varios meses mediante la figura de la prisión preventiva, siendo juzgado por la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas el 22 de julio de 2022, donde se dictó la sentencia núm. 39 de 19 de agosto de 2022, con sanción de pena privativa de libertad de dos años y seis meses por los delitos de desacato, desórdenes públicos y resistencia. Tomando como referencia la información de

¹⁷ E/CN.4/2005/6, párr. 79.

la fuente, la detención del Sr. Ruiz García se inició el 17 de agosto de 2021, por lo que parece del todo excesiva una prisión preventiva de más de un año, cuando la pena total era de dos años y medio. La fuente menciona que la medida es desproporcionada, ya que el Sr. Ruiz García está amputado de una pierna, es débil visual y tiene un hijo menor de edad bajo su cuidado y sustento económico. Además, cuenta con familia estable, domicilio reconocido, no tiene antecedentes penales ni señal alguna que indicara que intentaría evadir la justicia. El Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, el Gobierno, para justificar la prisión preventiva simplemente señala disposiciones legales nacionales, así como la supuesta gravedad del crimen, pero no explica qué circunstancias específicamente relevantes para el Sr. Ruiz García justificaron dicha medida.

90. En opinión del Grupo de Trabajo, se mantuvo prisionero al Sr. Ruiz García en violación del derecho internacional de los derechos humanos, pues la prisión preventiva supone la mitad de la pena impuesta. Además, el Grupo de Trabajo observa que en el presente caso no se ha tomado en consideración que la prisión preventiva es una medida de *ultima ratio*, lo que significa que esta medida debe ser la excepción y no la regla y que solo debe adoptarse como última medida y de manera excepcional. Más aún, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible, y debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, alterar pruebas o la reincidencia de un delito¹⁸.

91. El Grupo de Trabajo considera que el período en que se mantuvo detenido al Sr. Ruiz García en virtud de la medida de prisión preventiva fue no solo excesivo sino violatorio de las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esta violación de los derechos humanos del Sr. Ruiz García contraviene, además, el estándar indicado por el Comité de Derechos Humanos que establece que, para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado parte puede aportar una justificación apropiada¹⁹, lo que ha sido quebrantado en este caso. En vista de esta situación, el Grupo de Trabajo ha decidido enviar esta opinión a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas que considere necesarias.

92. El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Ruiz García se le negó la comunicación con un abogado inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con los abogados deben permanecer confidenciales. Esas primeras semanas de falta de asistencia letrada, así como la subsecuente restricción de la asistencia letrada de su abogado impidieron que el Sr. Ruiz García tuviera un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, o el derecho a disponer de tiempo e instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17, 18 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

93. Se reporta que, durante su detención, el Sr. Ruiz García fue sometido a sesiones de interrogatorio diarias, que se alega podrían equivaler a tortura psicológica y malos tratos. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo decide enviar el presente libelo a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

94. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades incumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, tal como lo establecen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo declara arbitraria la detención del Sr. Ruiz García y la inscribe en la categoría III.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

¹⁹ *Madani c. Argelia* (CCPR/C/89/D/1172/2003), párr. 8.4; *C. c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999), párr. 8.2; y *Baban y Baban c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001), párr. 7.2.

d) Categoría V

95. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Ruiz García haya sido detenido de manera discriminatoria por su condición de militante de un movimiento político en contra del régimen oficial de Cuba o por sus actividades permanentes como defensor de los derechos humanos, conclusión que se desprende del análisis de la información presentada por la fuente. Bajo estas premisas, el Grupo de Trabajo concluye que en el presente caso de privación arbitraria de libertad no cabe referirse a la categoría V, tal y como ha quedado establecida por el Grupo de Trabajo.

e) Consideraciones finales

96. La fuente ha indicado que las condiciones sanitarias en los lugares de detención durante el período de privación de la libertad del Sr. Ruiz García han sido motivo de preocupación. Manifestó la fuente que el Sr. Ruiz García, durante su privación de libertad, ha estado recluso en celdas hediondas, con deplorables condiciones de higiene, iluminación y ventilación. De acuerdo con la fuente, los familiares de Sr. Ruiz García son quienes tienen que asumir la carga de buscar los productos de aseo personal y suministrarlos, ya que las autoridades cubanas, a través de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios no garantizan dichos productos para las personas detenidas; lo que torna en deplorables las condiciones del lugar de detención ya que carecen de la mínima higiene. Todo ello provoca que los detenidos contraigan infecciones cutáneas, siendo la más común la sarna.

97. A esto se agrega, de acuerdo con lo que la fuente ha transmitido al Grupo de Trabajo, que el Sr. Ruiz García tiene acceso a una alimentación escasa, de muy mala calidad, fría y con muy bajos o nulos valores de proteínas y vitaminas. El agua también es de muy mala calidad y suscita serias dudas acerca de su potabilidad.

98. El Gobierno, en su respuesta, refuta estas declaraciones y sostiene que el sistema penitenciario cubano cuenta con las condiciones higiénicas sanitarias, de iluminación, agua potable y ventilación necesarias para el cumplimiento de las sentencias por parte de los reclusos, en correspondencia con las normas vigentes.

99. El Grupo de Trabajo manifiesta su preocupación respecto a los servicios médicos que se le conceden al Sr. Ruiz García quien, a pesar de tener amputada una de sus extremidades inferiores y de ser débil visualmente, no ha recibido medicación por parte de las autoridades a cargo de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo expresa preocupación por estas alegaciones y recuerda al Gobierno que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana y que el hecho de poner en peligro la salud de los detenidos es contrario a las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela. En tal virtud, decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

100. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la detención arbitraria²⁰. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

²⁰ Opiniones núms. 23/2012, 69/2012, 17/2013, 9/2014, 12/2017, 55/2017, 64/2017, 48/2018, 59/2018, 66/2018, 63/2019, 4/2020, 50/2020, 65/2020, 13/2021, 41/2021, 63/2021, 37/2022 y 52/2022.

3. Decisión

101. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Dariel Ruiz García es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

102. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ruiz García sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

103. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ruiz García inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ruiz García y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

105. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ruiz García y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ruiz García;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ruiz García y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2023]

²¹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.